

INFORME SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el Juzgado Primero de Familia de Dosquebradas, no aceptó la acumulación de demanda y devolvió el expediente de tutela para lo de nuestro cargo.

Igualmente se deja constancia que se avizora la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, misma que se encuentra integrada por la Universidad Pedagógica de Colombia – UPTC y E. Distribution S.A.S.

A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pereira, 21 de noviembre de 2024. Hora: 3:50 pm



EDITH GUEVARA JARAMILLO
Secretaria

Auto: 00496
Tutela: 2024-00119-00

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. PEREIRA RISARALDA. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y ante la negativa de acumular demanda, este Despacho admitirá la presente acción de tutela al encontrar que reúne los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 para su trámite.

De la narración de los hechos y anexos aportados, se hace necesario vincular al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial (Universidad Pedagógica de Colombia – UPTC y E. Distribution S.A.S.) y a los Participantes del IX Curso de Formación Judicial.

Ahora bien, frente a la solicitud de la medida provisional, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: *“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*, en el caso concreto, la parte accionante solicita medida provisional consistente en que, se disponga su continuación en la convocatoria 27, especialmente la inclusión en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial; se estima necesario advertir que para conceder una medida provisional se requiere sustento jurídico y factico que permita determinar la posible comisión de un perjuicio irremediable, y se cumplan los requisitos de urgencia y necesidad. Nuestra Honorable Corte Constitucional en Auto 259 de 2021 estableció frente al decreto de las medidas provisionales, lo siguiente:

“Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

(...) Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Como podemos evidenciar deben concurrir estos requisitos para decretar una medida provisional, principalmente el de urgencia y necesidad con el fin de evitar la comisión de un perjuicio irremediable, criterios que no se cumplen aquí, toda vez que no se acreditaron los mismos, y no se evidencia la posible comisión de un perjuicio irremediable en el presente caso, puesto que la misma está relacionada con la validez de ciertos actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, aunado a lo anterior, se tiene demostrado que la subfase especializada inició el pasado 16 de noviembre

de 2024, por lo que no sería dable en este momento decretar dicha medida provisional, aunado a ello, tanto lo solicitado en la misma, como en la pretensión general radican sobre el mismo objeto, por lo que, ello puede analizarse y en su caso concederse durante el rito procesal de la demanda de tutela si se advierte vulneración alguna a garantías fundamentales, por lo tanto, este despacho considera improcedente la solicitud de la medida provisional y se negará.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela promovida por el señor **VÍCTOR DANIEL MARÍN MURIEL**, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, y darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite tutelar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL (UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE COLOMBIA – UPTC Y E. DISTRIBUTION S.A.S.) Y A LOS PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y/o la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial, la publicación de la admisión de la presente demanda con sus correspondientes anexos a los participantes del curso de formación judicial que fueron calificados mediante la Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024 en la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a través del medio que dispongan, con el fin de que los mismos si lo consideran pertinente, envíen sus pronunciamientos al correo electrónico j08ctopfcper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR la demanda y anexos, a la entidad accionada, a los terceros vinculados, para el efecto se les remitirá copia de la acción, de los anexos y de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, siempre que lo consideren pertinente y necesario y para ello se les otorga el término de dos (02) días, contados estos a partir de la notificación que de este se haga.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados con la demanda y los que alleguen en sus contestaciones la accionada y vinculados; en orden a lograr un total esclarecimiento de los hechos y en especial, para verificar si hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las entidades que, en caso de no rendir los informes respectivos, se tendrán por cierto los hechos puestos a nuestro conocimiento y se resolverán las pretensiones de plano, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO ROMÁN ROMÁN
Juez.